Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 02/03/2021

Radicado	08-001-33-33-013-**2019-00200**-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	FRANCISCO JAVIER PACHECO FRUTO
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. / MUNICIPIO DE PONEDERA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe en medio magnético que antecede y una vez revisado el expediente, advierte la instancia que por Secretaría se fijó en lista el día 27/10/2020 traslado de las excepciones propuestas en el proceso de la referencia (Archivo PDF "***3. FIJACIÓN EN LISTA EXCEPCIONES 27102020.pdf***" del expediente en medio magnético). Al descorrer el traslado de las excepciones como manda el artículo 175 del CPACA, la parte actora no se pronunció al respecto.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

Pues bien, el MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO, propuso excepciones de: Inepta Demanda por Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva, Caducidad y Falta de Responsabilidad Patrimonial en relación al Municipio de Ponedera (**Pág. 152-155** Archivo PDF: ***1. 2019-00200-00 EXP DIGITAL.pdf*** del expediente en medio magnético). Por su parte, la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. propuso las siguientes excepciones: Causa Extraña derivada de Fuerza Mayor, Inexistencia de Nexo Causal, Ausencia de Certeza del Daño y Genérica (Carpeta: ***2. 2019-00200-00 CONTESTACIÓN***, archivo PDF: ***1. RAD. 2019-00200 CONTESTACION DEMANDA FRANCISCO PACHECO vs ELECTRICARIBE.pdf*** del expediente en medio magnético).

Con relación a las excepciones propuestas de Falta de Responsabilidad Patrimonial en relación al Municipio de Ponedera, Causa Extraña derivada de Fuerza Mayor, Inexistencia de Nexo Causal, Ausencia de Certeza del Daño y Genérica; el Despacho advierte que no corresponden a excepciones previas por resolver, en efecto las mismas constituyen argumentos de defensa respecto de las pretensiones de la parte actora, por lo que su resolución queda sujeta a lo que se resuelva en la sentencia, advertido lo anterior se tiene que las excepción previas por resolver son: Inepta Demanda por Falta de Legitimación en la Causa y Caducidad propuestas por MUNICIPIO DE PONEDERA.

- **Inepta Demanda por Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva:** Señala que no figura prueba fehaciente que vincule al Municipio de Ponedera-Atlántico con los hechos esbozados por los demandantes, tratándose de hechos aislados presuntamente ocurridos en el corregimiento Santa Rita de ese municipio, los cuales carecen de soporte probatorio y la empresa encargada del mantenimiento de las redes es ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

La anterior excepción se traduce en la ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*** por parte del MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLANTICO, entidad demandada junto con ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, por considerar la parte actora que deben responder por los hechos y omisiones que ocasionaron los daños alegados; en el caso concreto del ente territorial por no haber suministrado una solución oportuna al problema de energía que hubiese evitado la ocurrencia de los hechos narrados en el libelo de la demanda.

Frente a lo anterior se tiene que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos de la pretensión procesal; es decir, parte activa o pasiva, con las personas a las cuales la Ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Así mismo se tiene que existe legitimación en la causa de hecho y material. **Esta distinción implica que no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente**.

El Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre esta distinción señalando:

> *"… Por su parte,* ***la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas****. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. (...)* ***la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción****; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, porque resultaron perjudicadas o porque dieron lugar a la producción del daño…"*[1]

Frente a lo anterior, este despacho considera que la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta, **ES MATERIAL** por lo que su resolución será presupuesto de fondo de la sentencia, posponiendo su estudio a esa etapa procesal.

- **Caducidad:** En el numeral primero de los hechos se narra que los hechos acaecieron el 15/08/2017 y la demanda fue presentada el 23/08/2019, entonces conforme lo señala el artículo 136 del CPACA la acción fue presentada de manera extemporánea pues fue radicada (8) días después de los (2) años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

En lo relacionado con el término para presentar la demanda, el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, estableció el siguiente término so pena de la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad:

> *"…i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia…"*

Pues bien, en efecto la parte actora señala en su demanda que los hechos ocurrieron el día 15/08/2017. Así mismo se encuentra acreditado que la solicitud de conciliación fue radicada el **10/10/2017** y la constancia data de **17/11/2017** (**Pág. 20-**, Archivo PDF: ***1. 2019-00200-00 EXP DIGITAL.pdf*** del expediente en medio magnético).

---

[1] *Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00725-02(60588)*

La demanda fue radicada el día 23/08/2017 (**Pág. 144**, Archivo PDF: ***1. 2019-00200-00 EXP DIGITAL.pdf*** del expediente en medio magnético).

Es dable indicar que el término de caducidad se suspende conforme lo preceptúa el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el cual consagra lo pertinente a la suspensión del término de la prescripción y caducidad con motivo de la conciliación extrajudicial. Expresa la norma en comento lo siguiente:

> ***"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.*** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador* ***suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.*** *Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."* (Negrillas y Subrayado del despacho)

Así las cosas, se advierte que el término de caducidad fue interrumpido con la solicitud de conciliación el día 10/10/2017 y volvió a activarse al día siguiente de la expedición de la constancia de conciliación de 17/11/2017, con lo cual, el término estuvo suspendido (**37**) días, teniendo como término máximo para acudir a la jurisdicción el día **22/09/2019**.

Como quiera que la demanda fue presentada el día 23/08/2017; es decir, dentro del término de los (2) años para demandar, se declara No probada la excepción de Caducidad propuesta.

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial a los abogados JAMIDE CABARCAS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 22.537.812 y T.P. No. 82142 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE PONEDERA y ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.009.208 y T.P. No. 130.157 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., conforme a los poderes y anexos aportados en las contestaciones (**Pág. 144**, Archivo PDF: ***1. 2019-00200-00 EXP DIGITAL.pdf*** – ***Carpeta 2. 2019-00200-00 CONTESTACIÓN***, del expediente en medio magnético).

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Posponer el estudio de la excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el apoderado de la demandada MUNICIPIO DE PONEDERA, para la etapa de fallo.

SEGUNDO: Declarar NO probada la excepción de CADUCIDAD, propuesta por el apoderado de la demandada MUNICIPIO DE PONEDERA, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado JAMIDE CABARCAS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 22.537.812 y T.P. No. 82142 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE PONEDERA, conforme al poder y anexos aportados en la contestación.

CUARTO: Reconocer personería judicial al abogado ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.009.208 y T.P. No. 130.157 del C. S.

de la J. como apoderado de la parte demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., conforme al poder y anexos aportados en la contestación.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ac2b2bfdba6d674a2c3d5eb0d9a1d1ca02977cabfce9bcb11b4a2311bc7268e
Documento generado en 02/03/2021 11:49:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica